

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL IX

ERICK TORRES RODRÍGUEZ Demandante - Apelante	KLAN201600013	Apelación procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce
v.		Civil núm.: J DP2010-0331 (605)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Demandado - Apelado		Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.¹

Sánchez Ramos, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de abril de 2016.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) desestimó la demanda de referencia porque no aducía hechos que justificaran la concesión de un remedio. Confirmamos la sentencia apelada porque, como explicaremos en mayor detalle a continuación, las actuaciones impugnadas por el demandante son el producto legítimo de una determinación final y firme de una agencia administrativa en la que el demandante fue parte.

I.

El TPI notificó sentencia contra el Sr. Erick Torres Rodríguez (el “Apelante” o “Demandante”), mediante la cual desestimó la demanda por daños y perjuicios presentada por el Demandante. La demanda se origina en cursos tomados por el Demandante en el Colegio Universitario de Justicia Criminal, desde abril de 2000 hasta agosto de 2001. Mientras se encontraba en periodo probatorio como cadete de la Policía de Puerto Rico, el 17 de

¹ Por motivo de la jubilación del Juez Brau Ramírez, mediante Orden Administrativa TA-2016-031 de 2 de marzo de 2016 y Orden Administrativa TA-2016-043 de 10 de marzo de 2016, se modificó la composición del Panel IX.

septiembre de 2001, fue separado de su cargo. Esta acción fue impugnada por el Apelante ante la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal ("JASAP", luego conocida como la Comisión Apelativa del Sistema de Administración de Recursos Humanos del Servicio Público, "CASARH", y actualmente conocida como Comisión Apelativa del Servicio Público "CASP"). Transcurridos más de siete años, el 8 de febrero de 2008, CASARH revocó la separación en periodo probatorio del Apelante. En virtud de ello, este fue nuevamente incorporado al servicio como cadete el 1ro de abril de 2009, asignado al Precinto 258 Playa, Región de Ponce.

El 10 de agosto de 2010, el Apelante presentó demanda sobre daños y perjuicios contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), el Departamento de Justicia, y la Policía de Puerto Rico. Allí alegó que, al momento de la separación de su puesto en el año 2001, le faltaba poco tiempo para graduarse del Colegio Universitario de Justicia Criminal (Colegio) como agente de la Policía de Puerto Rico. Alegó que, al momento de presentada la demanda, no había sido nombrado como agente, aun cuando había terminado todos los cursos correspondientes al cargo, hacía ocho años. Por ello, solicitó que se le otorgara el grado de agente, y reclamó daños por no haber recibido el dinero dejado de percibir-correspondiente al cargo de agente- y por las frustraciones provocadas por los comentarios de agentes y supervisores en su trabajo, así como por el tiempo que estuvo "despedido" injustamente desde el año 2001. El Apelante solicitó el pago de \$150,000.00 por concepto de los daños y perjuicios que alega haber sufrido, así como el sueldo que dejó de percibir como agente de la Policía de Puerto Rico, retroactivo a la fecha de su separación como cadete.

El Apelante presentó una demanda enmendada para incluir como parte codemandada al Colegio. Alegó que el Colegio era responsable en el caso porque fue la institución que no le confirió el grado de agente, a pesar de que él cumplía con todos los requisitos necesarios para el puesto al momento de ser separado de su puesto de cadete de la Policía de Puerto Rico. El Apelante también alegó que el Colegio no tenía los registros de notas de sus profesores, lo que ocasionó que no se graduara con el rango de agente al ser reinstalado al puesto como cadete en el año 2009.

Tras un número de eventos procesales en el caso, el ELA y la Policía de Puerto Rico presentaron una *Moción de Desestimación* en la que alegaron que la demanda enmendada no justificaba la concesión de un remedio a favor del Apelante y en contra de las Apeladas, por lo que procedía su desestimación. En breve síntesis, el ELA planteó que el Apelante tramitó administrativamente el reclamo solicitando su reinstalación a la Policía de Puerto Rico ante JASAP. El ELA argumentó que, habiendo el Apelante optado por el trámite administrativo, tenía la obligación procesal de agotar el mismo solicitando la reconsideración de las determinaciones tomadas posteriormente por CASARH.

El Apelante, por su parte, presentó una *Moción en Oposición de Desestimación*. Su argumento, en síntesis, era que de determinarse que la demanda no justificaba la concesión de un remedio, ninguna parte respondería por sus reclamos de alegados daños y perjuicios y salarios dejados de percibir. Expresó que el propósito de su apelación original ante JASAP fue impugnar su separación como cadete de la Policía de Puerto Rico y lograr su reinstalación, por lo que no apeló la determinación tomada posteriormente por CASARH decretando su reinstalación a la Policía de Puerto Rico como cadete y no como agente.

El Colegio, por su parte, presentó una *Réplica a Moción de Desestimación*, mediante la cual se unió a la *Moción de Desestimación* presentada por las codemandadas Policía de Puerto Rico y ELA. El Colegio reiteró en su *Réplica* que si el señor Torres no estaba de acuerdo con la determinación emitida por CASARH decretando su reinstalación con el rango de cadete de la Policía, tenía la obligación de solicitar reconsideración de dicha determinación y/o acudir ante el Tribunal de Apelaciones y pedir que su reinstalación a la Policía fuese con el rango de agente. Sostuvo el Colegio que, al no hacerlo así, el Apelante aceptó la determinación de CASARH decretando su reinstalación con el rango de cadete de la Policía y permitió que los términos para revisar la misma expiraran, adviniendo la indicada determinación de CASARH en final y firme. El Colegio también señaló que eventualmente el Apelante fue admitido en el rango de agente de la Policía, luego que, según requieren la ley y sus reglamentos, aprobó cursos ofrecidos para ser admitido como tal. Finalmente, el Colegio adoptó el planteamiento esbozado por el ELA y la Policía al expresar que el Apelante "... no logró derrotar la presunción de corrección que cobija las acciones de las entidades gubernamentales, ni demostró la existencia de arbitrariedad, capricho, irrazonabilidad, abuso de discreción o ilegalidad alguna por parte de la Policía y/o sus funcionarios."²

El 12 de agosto de 2015 el Tribunal de Primera Instancia dictó *Sentencia* mediante la cual desestimó la demanda presentada por el Apelante. El Tribunal razonó que la Resolución dictada por CASARH el 8 de febrero de 2008 y notificada a las partes el 14 de febrero del mismo año, de forma clara y específica decretó la reinstalación del Apelante al puesto de cadete y no al de agente.

² Véase "Réplica a Moción de Desestimación" presentada por el Colegio Universitario de Justicia Criminal de Puerto Rico, Autos originales, página 366.

Expresó que si al momento de ser notificado de la *Resolución* de febrero de 2008, el Apelante entendió que cumplía con los requisitos necesarios para ser reinstalado como agente, tenía la obligación de presentar una reconsideración a esos efectos ante CASARH o, en la alternativa, un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Expresó, además, que debido a que el término para reconsideración o revisión transcurrió, dicha resolución advino final y firme. Por ende, el foro primario determinó que al reinstalar al Apelante como cadete, las partes apeladas no actuaron de manera culposa o negligente, sino que cumplieron estrictamente con la *Resolución* de CASARH.

El Tribunal también concluyó que debido al tiempo que transcurrió desde la separación del Apelante de su puesto de cadete, y su posterior reinstalación, este tenía la obligación de cumplir con el nuevo currículo del Colegio para poder ser promovido al rango o puesto de agente. Conforme al procedimiento establecido en el Colegio, una vez el Apelante completó los requisitos reglamentarios, fue certificado como agente, y se encuentra actualmente en el periodo probatorio en dicho cargo.³ Finalmente, concluyó el foro primario que aun considerando las alegaciones contenidas en la demanda enmendada de la manera más favorable al Apelante, quedó claro que la demanda presentada no justifica la concesión de un remedio.

El Apelante solicitó reconsideración de la *Sentencia* y esta fue denegada el 1ro de diciembre de 2015. Inconforme, acudió ante nosotros mediante Apelación y alegó que el Tribunal de Primera Instancia incidió al desestimar la demanda conforme la

³ Según surge de los autos originales del caso, mediante carta del 6 de junio de 2013, emitida por el entonces superintendente de la Policía de Puerto Rico, Héctor M. Pesquera, el señor Torres fue ascendido a la categoría de Agente. Autos Originales, pág. 232.

Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil y la doctrina de agotamiento de los remedios administrativos.

II.

La Regla 10.2 de Procedimiento Civil, permite la desestimación de una reclamación por, entre otras razones, dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. 32 LPRA Ap. V, R. 10.2. Al evaluar la moción bajo la Regla 10.2, *supra*, el tribunal deberá tomar “como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas”, y deberá interpretarlos conjuntamente, liberalmente y de la forma más favorable para la parte demandante. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428-29 (2008). Procederá desestimar cuando, examinados los hechos bien alegados en la demanda, no pueda concederse remedio alguno a favor del demandante y la demanda no sea susceptible de ser enmendada. *Íd.*; *Colón Rivera et al. v. ELA*, 189 DPR 1033, 1049-50 (2013).

Ante nosotros, el Apelante se limita a argumentar que no debe afectarle el no haber solicitado revisión de la decisión administrativa, pues la misma le fue favorable y se concedió el remedio solicitado. No obstante, como veremos, este argumento es incompatible con la teoría de la acción de referencia, según la cual al Demandante debía re-instalársele como agente, y no como cadete según ordenó CASARH. En efecto, en su demanda, el Apelante alega que sufrió daños y perjuicios como consecuencia de haber sido reinstalado como cadete, en lugar de habersele otorgado el grado de agente y la remuneración correspondiente.

Una revisión del expediente ante nuestra consideración nos obliga a coincidir con el foro primario en su dictamen. Si el Apelante se encontraba inconforme con la determinación de ser reinstalado al puesto de cadete, procedía que solicitara, de forma

oportuna, una reconsideración de la *Resolución* dictada por la agencia administrativa o presentar un recurso de Revisión Judicial de la misma. Este, sin embargo, optó por no hacerlo y la determinación advino final y firme. De ahí que las actuaciones de los Apelados al reinstalar al Apelante al puesto como cadete, no resultan negligentes ni culposas, toda vez que responden claramente al dictamen de CASARH. Una vez reinstalado en el puesto de cadete, el Apelante tenía que cumplir con los requisitos académicos vigentes al momento de su reinstalación para alcanzar su ascenso a la categoría de agente.

Como es sabido, para que prospere una reclamación por daños y perjuicios, será necesario demostrar: 1) que hubo un daño real; 2) que existe un nexo causal entre el daño y la acción u omisión de la otra parte; 3) y que el acto u omisión fue culposos o negligente. *López v. Porrata Doria*, 169 DPR 135, 150 (2006); *Bonilla v. Chardón*, 118 DPR 599, 610 (1987). Establecido que no hubo actuación culposa o negligente de parte de los apelados al cumplir con la orden administrativa, no hay razón que justifique la concesión de un remedio en daños y perjuicios a favor del Apelante. Aun evaluando el récord de la forma más favorable posible para el Apelante, no procede que intervengamos con el dictamen del foro apelado.

Por otro lado, cabe mencionar que en este caso es de aplicación la doctrina de cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral, lo que impide al Apelante litigar en un nuevo pleito, el asunto esencial ya adjudicado de forma final y firme.

El impedimento colateral por sentencia surte efectos cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y se determina mediante sentencia válida y final; tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las

mismas partes, aunque estén envueltas causas de acción distintas. *Puerto Rico Wire Products, Inc., v. C. Crespo & Asociados Inc.*, 175 DPR 139, a la pág. 152 (2008).

Es decir, el impedimento colateral por sentencia impide que se litigue en un pleito posterior un hecho esencial que fue adjudicado mediante sentencia final en uno anterior; aunque no exige la identidad de causas. *Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc.*, 140 DPR 452, a la pág. 465 (1996). Al igual que la doctrina de cosa juzgada, el impedimento colateral por sentencia promueve la economía procesal y judicial, así como proteger a las partes de litigar en más de una ocasión hechos ya adjudicados. *Puerto Rico Wire Products, Inc., v. C. Crespo & Asociados Inc., supra*, a las págs. 152-153.

En cuanto a la aplicación de la doctrina de cosa juzgada al ámbito administrativo, ha establecido el Tribunal Supremo que esta se puede manifestar en tres vertientes, a saber, la intraagencial, la interagencial y entre agencias y los tribunales. *Pérez Droz v. A.S.R.*, 184 DPR 313, 318-319 (2012). *Mun. de San Juan v. Bosque Real, S.E.*, 158 DPR 743, 770 (2003); *Pagán Hernández v. U.P.R.*, 107 DPR 720, 733 (1978). En cualquiera de estas vertientes: (1) la agencia debe actuar en una capacidad judicial donde resuelva las controversias ante sí, y (2) las partes deben haber tenido una oportunidad adecuada para litigar. *Pérez Droz v. A.S.R.*, *supra*, pág. 319; *Pagán Hernández v. U.P.R.*, *supra*, citando a *U.S. v. Utah Const. & Min. Co.*, 384 U.S. 394 (1966).

Adjudicado de forma firme y final que el Apelante debía ser restituido al puesto de cadete y no de agente, no procede una acción posterior reclamando daños por la puesta en vigor de la determinación de la Agencia Administrativa no impugnada oportunamente.

III.

En virtud de lo anterior, confirmamos la determinación del Tribunal de Primera Instancia.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones